

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta No. 125 del 02 de noviembre de 2023

RAD: 20-001-31-03-005-2017-00101-01. Proceso Ejecutivo Singular promovido RAFAEL VILLERO VS RICARDO VIVES

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. El señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 77.170.144, de Valledupar, suscribió un Título Valor No. 001, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000) de fecha de creación de 17 de noviembre de 2014 en favor del señor RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO, pactando además intereses corrientes y moratorios.

2.1.1.2. Hasta la fecha él no se observa cancelación alguna por parte del demandado, renunciando este a la presentación para la aceptación, pago y a los avisos de rechazo, coligiendo una obligación actual, clara, expresa y exigible.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000). Adicionalmente, sobre los intereses corrientes desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015, y moratorios desde el 18 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

2.1.2.2. Costas al ejecutado.

2.1.3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada contesta la demanda oponiéndose en su totalidad a las pretensiones, declarando que solamente es “cierto parcialmente” el hecho primero y negando los restantes conforme que, el título ejecutado fue firmado el 31 de julio de 2008, pero es total y absolutamente falso que la fecha de 31 de julio de 2012, se haya pactado como la fecha de exigencia de la obligación, siendo esta la entrega y lo producido de la cosecha de esa temporada 2008 – 2009.

Propone las siguientes excepciones denominadas: “LLENO DEL TITULO VALOR POR FUERA DE LAS CONDICIONES O DE LA AUTORIZACION DE LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL TENEDOR; PRESCRIPCION”

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 20 de junio de 2017 la juez de primer grado resolvió:

- “1. Declarar no probadas la tacha de falsedad y las excepciones de mérito propuesta por la parte demanda por lo expuesto en la parte motiva en este provisto.*
- 2. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.*
- 3. prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito dentro de la oportunidad señala por la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.*
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda equivalentes a la suma de \$4.800.000, inclúyase en la liquidación del crédito.*
- 5. Expídase Copias del audio correspondiente y copias auténticas del acta en caso de ser solicitadas.”*

la *a-quo* desarrolla su providencia sobre el alcance de la Tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada. Aduce, que el extremo que propuso tal falsedad, tendría la carga probatoria al tenor del Art 167 del estatuto procesal vigente, al presumir de hecho que el título valor aportado en la demanda, consta de una legalidad que debe ser controvertida por el demandado.

Dentro del proceso de practicaron unas pruebas periciales, comparando las firmas proporcionadas por el señor RICARDO VIVES, llegaron a la conclusión que la firma que se encuentra en la letra de cambio es la del ejecutado. Al respecto, concluye el despacho que la tacha no tiene fundamento jurídico que le permita prosperar, no fueron probadas tales afirmaciones.

Sobre la excepción que denominó "*Dolo o mala fe*", corre la misma suerte que la anterior, toda vez que, la buena fe, desde la perspectiva constitucional, se presume en todas las actuaciones que los particulares adelanten. Ningún medio probatorio fue arrimado al paginario que demuestre tales afirmaciones, esto es, que el actor interpuso la demanda ejecutiva de mala fe y con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

Alega el despacho que en ningún momento fue objeto de estudio lo referente al negocio causal subyacente además que, el título no se llenó como lo habían acordado. El ejecutado no alegó en los momentos procesales adecuados sobre lo anterior, pues se encaminó a controvertir la firma del título valor, la cual quedó probada en este proceso que fue el ejecutado quien suscribió tal documento.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se le corrió traslado a la parte recurrente con el fin que este sustentara el recurso de apelación presenta, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

- ✓ Se observa una valoración errónea a la supuesta prueba documental aportada por el ejecutante -título ejecutivo-. La juez de primera instancia, dedujo de forma errónea que dicho título tiene plena validez, yerro procesal en el fallo emitido, pues nunca existió reunión alguna en la ciudad de Valledupar, como lo afirma el ejecutante, admitiendo bajo juramento que había llenado a máquina el mencionado título valor letra de cambio, cuando previamente ya había afirmado que se llenó en un centro comercial de la ciudad con la presencia de mi cliente.
- ✓ Hay una ausencia de valoración total e integral del acervo probatorio por parte de la juez, restando importancia a dos hechos relevantes que guardan relación con la actitud de venganza, retaliación y el grado de mala fe.
- ✓ En general, aduce que la *a-quo* incurre en un defecto fáctico, valorando de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole un alcance superior al que precisamente demostraban. Además, la juez debió decretar de oficio las pruebas testimoniales para evidenciar que lo manifestado por el demandante era cierto.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de Primera instancia y en su lugar se decrete la inexistencia del negocio jurídico.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

El extremo ejecutado, en su calidad de no recurrente, descorre el traslado de la sustentación del recurso en los siguientes términos:

- ✓ Acerca la falta de autorización e instrucciones para llenar los espacios en blanco menciona a la jurisprudencia ordinaria refiriendo que tal estipulación puede ser expresa o tácita. El título valor tiene plena eficacia, teniendo el extremo demandado la carga de demostrar que se omitieron pautas del diligenciamiento del título.
- ✓ La prueba pericial concluyó que la firma si es la del señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ, prueba que corrobora la autenticidad del título.

De lo anterior, solicita que se confirme la sentencia en su integridad.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 625 del C.G.P, numeral 5, al interponerse el recurso de apelación con posterioridad a la vigencia de la ley 1564 de 2012, esta instancia se tramitará bajo lo regulado en la ley ibidem.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1° del C.G.P., este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Incurrió la A-quo en un defecto factico que lo llevara a proferir erróneamente la sentencia en el caso concreto?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código de Comercio: Artículo 621, 622, 632, 634, 792,

5.3.2 Del Código General del Proceso: Artículo 422 y Subs.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL.

5.4.1.1. Sobre el defecto fáctico en providencias judiciales. Sentencia STC12011-2019– M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

“existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. (...) se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”

5.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso el recurrente alega que la a-quo incurrió en un defecto fáctico por haber incurrido en una valoración indebida respecto del acervo probatorio del proceso ejecutivo interpuesto por el señor RAFAEL VILLERO en contra de RICARDO VIVES, con el fin de realizar el cobro ejecutivo por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000), incorporados en un título valor -letra de cambio-

En el transcurso del proceso, el extremo recurrente, presentó una tacha de falsedad sobre la firma del título, adjuntando y solicitando la práctica de prueba pericial, para que un experto interviniese y determinare la veracidad de tal firma.

Al concluir las etapas probatorias correspondientes, decidió seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, toda vez que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar el título valor, el cual en su sentir goza de una presunción legal y por lo tanto, de validez para ejecutarlo, presentando recurso de apelación que será resuelto por esta colegiatura.

Con el fin de resolver el problema jurídico, se tendrán en cuenta los siguientes:

- ✓ FL 4 Cuaderno Primera Instancia → Letra de Cambio suscrita el día 17 de noviembre de 2014 por un valor de \$160.000.000
- ✓ FL 122 – 131 Cuaderno Primera Instancia → Dictamen Pericial realizado por Nixon Poveda, grafólogo forense, elaborado el día 16 de agosto de 2017.
- ✓ FL 244 – 247 Cuaderno de primera Instancia → Informe Pericial de Documentología Forense de fecha 24 de abril de 2018, rendido por JAIME ANDRES DIAZ a través del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

- ✓ Indicativo 05 Cuaderno Primera Instancia → Continuación Audiencia Alegatos. Mediante esta prueba se tendrán en cuenta las declaraciones de los peritos.
- ✓ FL 219 – 220 Cuaderno Primera Instancia → Instrucciones Instituto de Medicina Legal
- ✓ FL 221 Cuaderno Primera Instancia → MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA
- ✓ Archivo Digital 09 - 10 Cuaderno Segunda Instancia → Prueba Traslada.

¿Incurrió la A-quo en un defecto factico que lo llevara a proferir erróneamente la sentencia en el caso concreto?

El titulo valor es un negocio jurídico que contiene una obligación personal o de crédito, generando para el acreedor (tenedor legitimo) la posibilidad de reclamar el valor allí contenido, por medio de la acción cambiaria (proceso ejecutivo) y el deudor ejercer su derecho a la defensa o contradicción, atacando la validez de dicho documento, al tenor de lo estipulado en el Artículo 784 del Código de Comercio.

Dicho negocio debe contener unos requisitos generales y especiales para que conste de validez y legalidad. Con el fin de cumplir una formalidad impuesta por la honorable Corte Suprema de Justicia¹ a los jueces revestidos de competencia para el caso concreto, inicialmente procederán a estudiar de oficio, si el titulo aportado al expediente, cumple con los requisitos que refiere los Artículos 621 y 671 del Co. Co.

Verificado expediente, se advierte que a fl. 4 cdno ppal, se encuentra una letra de cambio (título ejecutivo), suscrita el 17 de noviembre de 2014, por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), siendo esta una orden incondicional y la firma de quien lo crea, tiene su fecha de vencimiento, al igual de su denominación de título a la orden. Por lo tanto, cumple con todos los requisitos para ser un título valor, al igual que título ejecutivo, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

Introduciéndonos al objeto del recurso, el extremo de alzada, adujo que dicho título carecía de validez y que este, nunca firmó documento alguno que lo obligara a pagar una gran suma de dinero. Con ello, se solicitaron y practicaron pruebas periciales, en donde uno peritos expertos en el tema, compararon la firma del señor RICARDO VIVES FERNÁNDEZ, parte ejecutada dentro del caso, llegando a conclusiones similares, pero con metodologías distintas.

El primer Dictamen fue aportado por la misma parte demandada el señor Nixon Richard Poveda Daza de la entidad GRAFOLOGOS BOGOTA, FL 122 – 131 cdno ppal, quien usa un método descriptivo “*que involucra aspectos formales de la*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

escritura y se vale de los pasos del método científico a través de procedimientos estandarizados de trabajo”. Concluye en su experticia que al “al efectuar la comparación entre las firmas habituales del señor RICARDO AUGUSTO VIVES frente a la firma cuestionada en la letra de cambio de fecha 17 de noviembre de 2014... se hallaron en mayor grado y numero elementos gráficos en común que permiten concluir ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRAFICA”

Al momento que el perito rindió su dictamen en audiencia, expuso que la metodología usada corresponde a los procedimientos estandarizados de trabajo PETS del instituto de medicina legal y a las normas ASTM (ASTM E2290 – E1658). Dejó clara su capacidad e idoneidad para rendir el dictamen pericial, adquiriendo fuerza probatoria en favor de la parte ejecutante.

El segundo dictamen FL 244 – 247 CD Principal, lo realizó el JAIME ANDRÉS DIAZ RUIZ, técnico forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien, en audiencia explicó la metodología usada: *“realizamos el informe mediante un método sinalectico, el cual tenemos cuatro etapas que es la observación, descripción, comparación y la conclusión”* obteniendo el mismo resultado que la anterior experticia, la firma SI SE IDENTIFICA con las muestras aportadas del señor RICARDO VIVES FERNÁNDEZ.

La jurisprudencia ha manifestado lo siguiente sobre la valoración del dictamen pericial:

*“Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará **la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia**, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).*

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.” (Subrayado y negrita fuera de original)²

El extremo recurrente se duele en la certeza que otorgó la Juez de instancia al segundo dictamen pericial rendido por el señor JAIME ANDRES DIAZ RUIZ. Esta colegiatura observa que no hay duda de la solidez que este proporciona. Como se dijo anteriormente, ambos peritos usaron métodos distintos pero que llegaron a la misma conclusión.

Acerca el desconocimiento de los requisitos de muestra que se alega en la sustentación del recurso, es de observar en la “continuación audiencia alegatos -11

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2066-2021 – M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

de septiembre de 2018-” minuto 12:42, se le pregunta al perito sobre dichos requisitos, pero no especifica el ejecutado en que documento se plasman aquellas formalidades. El perito es claro al decir: *“Pues me gustaría conocer el documento si es un PETS aprobado, si es un PETS que vaya con el sistema de calidad o si está contemplado en una ley, en un decreto, en una resolución”* y es cierto que no fue mostrado al experto el documento el cual sustentaba la pregunta el demandado.

Adicionalmente, tuvo como muestras no solo la “liquidación de contrato de trabajo”, sino *“hoja de vida obrante del folio 97 y 98. Comprobante de egreso por valor de \$23.317.351 del año 2013 obrante a folio 99. Liquidación de contrato de trabajo al parecer del año 2013 obrante a folio 100. Poder especial conferido a la Dra. Iliana Paola Palacios obrante a folio 101. Contrato de sociedad del año 2017 obrante del folio 102 al 109. Toma de muestras manuscriturales visto del folio 233 al 236. Poder especial conferido al Dr. Wilson Alfredo Rojas obrante a folio 86.”*³ El experto consideró que dichos documentos eran suficientes para realizar la comparación de firmas y llegar a una conclusión a través de la metodología que este usare.

En ningún momento de la audiencia se abordó al perito sobre el requisito de espontaneidad en la toma de muestra del señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ. Si bien es cierto, el despacho de conocimiento remitió los documentos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, sin embargo, en ningún momento se transgredió las observaciones que este instituto estipuló. A FL 219 – 220 CD Principal, mediante oficio No. 142 LDGF, fueron indicadas las instrucciones para realizar el estudio de las firmas, indicando el MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA que en su espontaneidad indica: *“La muestra debe ser tomada al amanuense de manera espontánea sin presión física o psicológica”* (FL 221 CD Principal). No indica entonces, que el perito debe recolectar la toma de muestras personalmente, careciendo de fundamento tal afirmación hecha por el recurrente.

Se cumplen entonces las indicaciones dadas por la entidad a la cual se le solicitaron los servicios de peritaje, sin muestra alguna de vulneración al debido proceso. Ambas experticias se complementan y es de resaltar que una de ellas fue solicitada y aportada por la parte ejecutada, obteniendo una conclusión nada favorable. No se observa imparcialidad o ambigüedad alguna que llevare en error al a-quo en su sentencia, por lo que, en efecto, no debió prosperar la tacha de falsedad, siendo esta una carga probatoria para la parte que la propuso, en este caso la ejecutada.

Acerca las otras pruebas documentales aportadas *“Una demanda laboral instaurada, por mi poderdante en contra del señor, RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO, ante el juzgado 3º Laboral del Circuito de Valledupar, individualizada*

³ FL 244 CD Principal

con numero de radicado: 20001310500320150025900, de fecha 26 de mayo de 2015. - Una denuncia penal instaurada por mi poderdante en contra del señor, RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO, ante la fiscalía 10 seccional unidad del patrimonio económico con numero de radicado: 20001-800-1075-2017-03183.de fecha 28 del mes de junio del año 2017” que sustentan la excepción propuesta denominada “Dolo y mala fe”, correría la misma suerte que la tacha de falsedad.

Si bien, dentro del presente proceso no existe una prejudicialidad⁴ que incluso, fue solicitada la suspensión del mismo por dicha causal (Art 161 # 1 C.G.P), solicitud que fue negada por la juez de instancia. El demandante tiene un derecho crediticio en el titulo ejecutivo objeto de litigio, comprendiendo para él un derecho de acción, con el fin de poner a disposición el aparato jurisdiccional y obtener el pago de la obligación. Lo que suceda en el Proceso Laboral y Penal antes descritos, no afecta directamente la sentencia que se profiera en el proceso ejecutivo que se cursa.

Entonces no es posible suponer que, por tener procesos en distintas áreas del derecho, ya es una presunción de dolo y mala fe como lo afirma el recurrente. La presunción de la buena fe es un presupuesto constitucional (Art 83 Constitución Política de Colombia) y legal (Art 871 del Co. Co), teniendo este último parte de los negocios jurídicos comerciales como lo son los Títulos Valores. Al no configurarse la tacha de falsedad, no hay indicios de mala fe que puedan comprometer al señor RAFAEL VILLERO, él se encuentra en su derecho de accionar en contra del RICARDO VIVES, como legítimo tenedor del título.

Ahora bien, en esta instancia fue decretada una prueba solicitada por el recurrente argumentando: *“Que a las 02:13:58 del audio el señor RAFEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO expresó que pasaron 5 años para yo volver a saber del Señor Ricardo Vives, cuando me está demandando”*. Al valorar dicha prueba, encuentra esta colegiatura da mucho entre ver y es cierto lo que manifiesta en la prueba aportada, sin embargo, hay declaraciones del señor RICARDO VIVES.

En el minuto 1:35:07 del audio, el ejecutado manifiesta: *“Yo firme una letra de cambio al señor Rafael Villero”* declaración que deviene de las inversiones o prestamos que hicieron al momento de constituir la Sociedad que allí se manifiesta. Se convierte esta prueba en declaraciones contra declaraciones, inexistiendo una incidencia concreta en la ejecución del título valor. Dentro de las excepciones en contra de la acción cambiaria que estipula el Art 784 del Co. Co, el ejecutado propuso la denominada: *“Las que se funden en el hecho de no haber sido el*

⁴ la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso

demandado quien suscribió el título” Disponiendo de bastantes medios probatorios para demostrar tal excepción.

Si dentro del proceso los expertos concluyeron que la firma es la del señor RICARDO VIVES, el título goza plena validez sobre el derecho allí contenido. Las partes pueden tener declaraciones simultáneas, pero al compararlas no se llega a una conclusión inequívoca, situación distinta con el título, documento que fue aportado en su debido momento y corresponde al ejecutado controvertirlo.

No se observa entonces la sala, un defecto fáctico por una valoración errónea por parte del *a-quo* al material probatorio allegado al proceso. El título Valor -letra de cambio- contiene una validez implícita: *“los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”* (Art 620 del Co. Co.) Es una carga probatoria para el ejecutado controvertir el derecho que allí se plasma, situación que no se corroboró en el presente caso.

El objeto de litigio en el presente caso fue: *“¿Determinar si la firma que aparece en la letra de cambio visible a folio 4 de fecha de creación 17 de noviembre de 2014 y fecha de vencimiento 17 de mayo de 2015, corresponde o no a la del demandado?”*, En su momento procesal, no fue objetado tal problema jurídico por lo que, la a-quo junto con el material probatorio aportado, le dio respuesta acertada, inobservando defecto factico alguno que lo condujera en error, siendo la conclusión de los peritos imparcial, idónea y clara que la firma plasmada en el título valor Letra de Cambio es del señor RICARDO VIVES FERNÁNDEZ.

Por todo lo antes expuesto, considera esta colegiatura acertada la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia y se condenará en agencias de derecho a la parte recurrente. Adicionalmente, se avizora en el Archivo Digital No. 29 Cuaderno de Segunda Instancia, en conjunto con el Archivo Digital No. 37 Cuaderno de Segunda Instancia, renuncia del poder por parte del señor WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, apoderado de la parte demandada RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ, solicitud que encuentra ajustada a derecho al cumplir por lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso por lo que, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 11 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, apoderado de la parte demandada, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.026.217 y T.P No. 165.653 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado